



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON

PROCURADORA
FECHA DE NOTIFICACION
19 / 04 / 2024

SENTENCIA: 00081/2024
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFP

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000704
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000241 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*:
Abogado:
Procurador D./D*:
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PONTERRADA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D*:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 241/2023

SENTENCIA

En León, 18 de abril de 2024.

Visto, por Doña Marta Fiuza Pérez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número uno de León, los autos seguidos ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el número 241/2023, entre:

PARTE ACTORA:

LETRADO:
PROCURADORA:

PARTE DEMANDADA: Ayuntamiento de Ponferrada.

LETRADO:
PROCURADORA:

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO: la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones números 114/202300000977 y 114/202300000977 emitida por el Ayuntamiento de Ponferrada, en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, "IIVTNU").

Ampliación del recurso: el recurso se amplía frente a las liquidaciones número 114/2024/000000060 y 114/2024/000000061

CUANTIA: 3.392,67 €.

FIRMA (1): Marta Fiuza Perez (18/04/2024 12:08)



PRETENSIÓN DE LA ACTORA: se tenga por interpuesto el recurso y por formalizado el escrito de demanda en el recurso contencioso-administrativo que se inicia frente a la desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición presentado frente a la liquidación girada por el Ayuntamiento, en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED], asistido por el letrado [REDACTED], presentó demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que - tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo.

El Ayuntamiento de Ponferrada se opone a la demanda alegando que en relación a los dos primeras reclamaciones existe una carencia sobrevenida del objeto puesto que se ha estimado parcialmente el recurso de reposición y en relación con la ampliación a los dos nuevas liquidaciones no se ha presentado el correspondiente recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución objeto del recurso y pretensiones de las partes. El objeto del recurso es la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, "IIVTNU") números 114/202300000977 y 114/202300000978 y las liquidaciones 114/2024/000000060 y 114/202400000061.

El motivo de impugnación es que se ha adquirido el inmueble por un importe inferior y que por lo tanto no se puede devengar las correspondientes plusvalías.

El Ayuntamiento de Ponferrada considera que en relación a las dos primeras liquidaciones, cuyos últimos números son 977 y 978 se ha producido una carencia sobrevenida del objeto puesto que se ha estimado parcialmente el recurso de reposición y en relación con las liquidaciones finalizadas con los números 60 y 61 debe estimarse la inadmisión del



recurso puesto que no se han recurrido en vía administrativa.

SEGUNDO.- Carencia sobrevenida del objeto e inadmisión del recurso.

El Ayuntamiento de Ponferrada alega como motivos de oposición a la demanda que respecto de las 2 liquidaciones iniciales, con números finales números 977 y 978, al estimarse parcialmente el recurso contencioso administrativo, existe carencia sobrevenida del objeto y en relación con la segundas liquidaciones, con número final 60 y 61 no se interpone recurso de reposición del artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales.

Del expediente administrativo resulta lo siguiente:

El inmueble objeto de liquidación se encuentra en la calle [REDACTED] de Ponferrada.

En el acontecimiento 9.8 del Expediente Administrativo consta la escritura de aceptación y adjudicación de herencia. Entre los bienes figura con el número 1 del inventario el solar de la calle [REDACTED] de Ponferrada valorado en 235.378,65 € que se adjudica a cada uno de los herederos por importe de 117.689,32 €.

Con fecha 21 de diciembre de 2022 se procede a la venta del solar a una mercantil. El valor catastral se fija en 235.378,65 € de los cuales 109.223,97 € corresponden al valor del suelo. El precio de la venta es de 80.000 €, que se pagan de la forma siguiente: 50.000 € se pagarán mediante la entrega de 2 cheques bancarios nominativos de fecha 20 de diciembre de 2022, y los otros 30.000 € se deberán pagar en el plazo de un mes. Acontecimiento número 10.9 del Expediente administrativo.

Como consecuencia de la compraventa se procede a la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana números 114/2023 000000977 y 114/2023 000000978. Acontecimiento 7.6.

Los [REDACTED] presentaron un recurso de reposición contra las citadas liquidaciones considerando que no existe ese incremento de valor en la transmisión del inmueble. Acontecimiento número 6.5.

Por Decreto de fecha 3 de julio de 2023 se dicta decreto por el que anulan las liquidaciones anteriores por falta de motivación, se reconoce el derecho a la devolución de unos ingresos indebidos de 1.206,01 € de los cuales 1.179,62 € corresponden al ingreso indebidamente efectuado y 26,39 € a los intereses moratorios, y se acuerda practicar una nueva liquidación. Acontecimiento número 4.3. Las nuevas liquidaciones con los números



114/2024/000000060 y 114/2024/000000061 se encuentran en el acontecimiento 3.2.

En este Decreto se tiene en cuenta el valor de adquisición a los efectos del pago del impuesto de sucesiones 92.519,19 €, considerando que el valor catastral asciende a 364.126,53 € que fija la Dirección General de Catastro.

Las alegaciones del Ayuntamiento de Ponferrada se deben desestimar por las razones siguientes: al realizarse la compraventa se procede a realizar unas liquidaciones que son recurridas en reposición artículo 14 LHL. La resolución expresa del recuso deja sin efecto (anula) las liquidaciones impugnadas y se emite una nueva liquidación de manera que al acoger la administración alguna de las alegaciones de la parte recurrente se anula la anterior siendo esta segunda liquidación consecuencia parcial del recurso de reposición contra dicho acto sólo cabe el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Normativa y jurisprudencia aplicables. El artículo 107.1 y 107.2. a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (en adelante LHL) disponía que: "1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles."

El artículo 110.4 LHL titulado "Gestión tributaria del impuesto" disponía "Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en los artículos 104.5 y 107.5, respectivamente, el ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras



del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuctas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 107.2.a), párrafo tercero."

La STC, Pleno, Sentencia 59/2017 de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016, estima la cuestión de inconstitucionalidad número 4864-2016 y declara que: "los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todo ellos de l texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, con inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor." La estimación de la cuestión de inconstitucionalidad se encuentra en los razonamientos jurídicos apartado 3 párrafos 3, 4 y 5 cuando dispone: "Resulta, entonces, que aun cuando de conformidad con su regulación normativa, el objeto del impuesto analizado es el "incremento de valor" que pudieran haber experimentado los terrenos durante un intervalo temporal dado, que se cuantifica y somete a tributación a partir del instante de su transmisión, el gravamen, sin embargo, no se anuda necesariamente a la existencia de ese "incremento" sino a la mera titularidad del terreno durante un período de tiempo computable que oscila entre uno (mínimo) y veinte años (máximo). Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). Sin embargo, parece claro que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno, «podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)» (STC 37/2017, FJ 3).



Enjuiciando aquella regulación foral consideramos que «los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente "de acuerdo con su capacidad económica" (art. 31.1 CE)». De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). No hay que descuidar que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado .la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos. en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3)."

Por su parte el Tribunal Supremo en la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1163/2018 de 9 julio 2018, recurso 6226/2017 establece doctrina sobre la interpretación de los artículos 107.1 y 107.2 a) LHL a la luz de la STC 59/2017 y las reglas de valoración del artículo 110.4 LHL tras la declaración de nulidad de las STC 59/2017, en el sentido siguiente:



Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar acudiendo a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba que se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

El artículo 110.4 del TRLHL, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

La Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 182/2021 de 26 de octubre de 2021, recurso 4433/2020 al determinar el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad realiza las siguientes precisiones:

“A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al



legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."

Mediante el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, se adaptó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la referida sentencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, introduciendo, entre otras normas, una regla de salvaguarda con la finalidad de evitar que la tributación por este impuesto pudiera en algún caso resultar contraria al principio de capacidad económica, permitiendo, a instancia del sujeto pasivo, acomodar la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido, de manera que el sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto se convierte en un sistema optativo, que solo resultará de aplicación en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no haga uso del derecho que ahora tiene reconocido a la estimación directa del incremento del valor.

Junto a ello, se incorpora en el art. 104.5 el principio de no sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

CUARTO.- En cuanto al fondo, bastando, como ya se ha visto por virtud de la jurisprudencia anteriormente expuesta, un principio de prueba que acredite una situación inexpresiva de capacidad económica, debe examinarse la documentación aportada y en la misma se encuentra que el inmueble se adquirió por importe de 92.519,19 € (valor de adquisición



a los efectos del impuesto de sucesiones) y se vendió posteriormente por un precio inferior, 80.000 €, lo que determina, conforme a la fundamentación jurídica expuesta, la estimación de la demanda.

QUINTO.- COSTAS. Concurriendo las circunstancias a las que se refiere el artículo 139.1 LJCA, procede imponer las costas al Ayuntamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] asistidos por el letrado [REDACTED] interpuesto contra las liquidaciones número 114/2024/000000060 y 114/2024/000000061, que no se consideran ajustada a derecho y condenando al Ayuntamiento de Ponferrada a la devolución de las cantidades que se hubieran podido ingresar. Con imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: no cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/A JUEZ.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON

PROCURADORA
FECHA DE NOTIFICACION
19 / 04 / 2024

AUTO: 00052/2024
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N35350 AUTO DESESTIMA PETICION M.CAUTELAR ART 131
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: MFF

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000704
Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000241 /2023 0001PA PROCEDIMIENTO
ABREVIADO 0000241 /2023
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*: [REDACTED]
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D* [REDACTED]

PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 241/2023/1

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 241/2023

AUTO

En León, a 18 de abril de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Solicitada, en tiempo y forma por la Procuradora de los [REDACTED] Bello, en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] asistido por el letrado [REDACTED], la siguiente medida cautelares:

"suspensión interesada, y sin necesidad de prestar fianza o garantía de tipo alguna por los solicitantes y en atención a lo dicho y probado en el cuerpo de este escrito al que expresamente me remito y para evitar en tales reiteraciones"

Solicita la suspensión de la denominada plusvalía siguientes: 114/2023/00000977, 114/2023/00000978, 114/2024/000000061 y 114/2024/000000060.

La Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación del Ayuntamiento de Ponferrada, asistido por el letrado Don [REDACTED] se opone a la adopción de la medida cautelar.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

FIRMA (1): Marta Fliza Perez (18/04/2024 12:17)

FIRMA (2): M Isabel Vicente Cabezas (18/04/2024 13:03)



PRIMERO.- El artículo 129 LJCA dispone que: "1. Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia.

2. Si se impugnare una disposición general, y se solicitare la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición deberá efectuarse en el escrito de interposición o en el de demanda."

Por otra parte, el artículo 130 de la misma norma establece que: "1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada."

SEGUNDO.- Con arreglo a lo establecido en el art. 129.1 LJCA, los interesados pueden solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia. Entre estas medidas -que la ley no enumera ni limita en cuanto a naturaleza y contenido-, se encuentra la suspensión de la ejecución del acto objeto de recurso, para cuya adopción deben valorarse de forma circunstanciada todos los intereses en conflicto, tal como dispone el art. 130 LJCA, acordándola sólo cuando la ejecución del acto pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso, y debiendo denegarse cuando de la suspensión pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo (entre otros muchos, AATS, Sección 3ª, de 5 de febrero de 2001 (Recurso núm. 1599/2000, RJ 2001\1398), de 21 de marzo de 2001 (Recurso núm. 1602/2000, RJ 2001\5914) y de 25 de junio de 2001 (Recurso contencioso-administrativo núm. 165/2001, RJ 2001\5801) han interpretado los requisitos del art. 130 LJCA, estableciendo los siguientes criterios:

a) La adopción de la medida exige de modo ineludible que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa, entre otras posibles interpretaciones, que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles, haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento en sus propios términos, con merma del principio de identidad.

b) Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar cuando se aprecie



perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar un juicio comparativo de todos los intereses en juego.

c) El juicio de ponderación que ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación y requiere una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

La resolución relativas a las liquidaciones de las plusvalías antes mencionada prima facie no puede sostenerse que resulte comprometida la "finalidad legítima del recurso", entendida como imposibilidad de ejecución in natura de una eventual sentencia estimatoria, criterio primario en la LJCA para otorgar una medida cautelar. La parte recurrente y solicitante de la medida, no aporta argumento, motivo o prueba que concrete la posibilidad de que se produzcan realmente daños y perjuicios que sean de imposible o difícil reparación o situación que haga perder al recurso su finalidad legítima, formulando una solicitud carente de motivación. Procedería, en consecuencia, la denegación de lo solicitado.

Sin embargo, en este mismo día se dicta Sentencia estimando el recurso y en consecuencia la petición de la medida cautelar pierde su sentido.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

En orden a lo anteriormente expuesto **ACUERDO:**

DENEGAR la **SUSPENSIÓN** de la ejecución del acto administrativo impugnado en el presente recurso, al haberse dictado Sentencia en el procedimiento principal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Recurso de reposición en un solo efecto en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la Entidad Bancaria , Sucursal , Cuenta nº debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del



"código -- contencioso-Reposición". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. MARTA FIUZA PEREZ MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de LEON. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.